



San Andrés, Isla, Marzo Nueve (09) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Demanda Verbal de Servidumbre de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2023-00021-00.
Demandante	Isabel Fernández Judge. C. C. No. 40986148.
Demandado	Juan Carlos Vásquez Agudelo; Jorge Alberto Vásquez Agudelo y Clemencia De Fátima Agudelo Arias. C. C. No. 18009189; 18011186 y 39150617.
Auto Interlocutorio No.	081

Ocupa nuestra atención decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Se procederá a su **inadmisión**, por las siguientes razones:

1.- Por el **incumplimiento** a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, ya que **no se indicó expresamente en el memorial poder, la dirección de correo electrónico del togado demandante, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

Dicha norma establece: **“Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...).” (Negritas y Subrayas fuera del texto).

2.- El **certificado de tradición** del inmueble con folio real **450-23544** de la Orip, data de hace más de **tres (03) años tres (03) meses**. Es pues, necesario que se actualice, ya que, dicha información pudo haber variado con el paso del tiempo, máxime que, conforme al **artículo 72 de la Ley 1579 de 2012 <Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos>**, la vigencia de los certificados es *‘en tiempo real’* dada la mutabilidad a que pueden estar sometidos los actos sujetos a registro.

3.- Conforme al art 376 del CGP, con la demanda debe acompañarse dictamen sobre la constitución , variación o extinción de la servidumbre . Ahora bien, como se trata en el presente asunto de la constitución de una servidumbre, debe establecerse el valor del metro cuadrado del predio sirviente, a efectos de poder determinar en el fallo la eventual indemnización a que hubiere lugar, y la faja del terreno con su cabida y linderos de la servidumbre , con el mismo objeto y para poder disponer la forma en que se constituirá la presunta servidumbre.

El artículo 84 – 5º del C. G. del P., preceptúa, **“Anexos de la demanda.** A la demanda debe acompañarse: 5. Los demás que la ley exige.”

El artículo 90 *ibídem*, establece que, mediante **auto no susceptible de recurso**, se **declarará inadmisibile la demanda**, **“1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañan los anexos ordenados por la ley.”**

En virtud de lo antes expuesto, este despacho judicial :

RESUELVE



- 1.- Inadmitir la demanda, por lo expuesto en precedencia.
- 2.- Conceder a la parte actora, el término de **cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane los defectos** de que adolece la demanda. (art.90 C.G.P.).
- 3.- Reconocer personería adjetiva al abogado **RODOLFO LOZANO DIAZ** para representar a la señora **ISABEL FERNANDEZ JUDGE**, en los términos en que le fue deferido el *mandatum*.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

Juzgado Primero Civil Del Circuito De San
Andrés, Providencia Y Santa Catalina.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado**
No. 005.

De fecha 15/03/2023.

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.
Secretaria.